

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

El accionante no ha cumplido con acreditar con medio de prueba idóneo que las pruebas valoradas como sustento de la condena carecen de valor probatorio, pretendiendo que se vuelva a realizar otra valoración probatoria, lo que no constituye objeto de la acción de revisión.

Lima, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Carlos Iván Palomino Valdivieso (folio 1) contra la Ejecutoria Suprema del ocho de septiembre de dos mil once (folio 40), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del doce de noviembre de dos mil diez, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Lutben Amador Tarazona Mallqui, Abdón Tarazona Bravo, Andrés Zocimo Tarazona Bravo, Raymundo Guzmán Tarazona Mallqui y Víctor Raúl Velásquez Chacón, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

DEMANDA DE REVISIÓN¹

PRIMERO. La acción de revisión de sentencias tiene carácter excepcional, no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de la prueba o el razonamiento lógico jurídico. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, tales como la presunción de inocencia y tutela jurisdiccional; en otras palabras, se reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para impugnar una

¹ Cfr. Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-2-ACPP, del 5 de mayo de 2015.

sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

1.1. Implica anular la sentencia o juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error, y su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

1.2. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal establece un listado de motivos, expresos y específicos, de procedencia de la acción de revisión.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

SEGUNDO. El sentenciado Carlos Iván Palomino Valdivieso sustenta la presente demanda en la causal contemplada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, e indica en lo esencial, que:

Tanto la ejecutoria suprema como la sentencia de la Sala Penal Superior no cuentan con ningún sustento probatorio que acredite el cumplimiento de los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado, puesto que la condena impuesta se ha basado en meras presunciones por lo que deberá declararse su nulidad.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal, corresponde a este Colegiado examinar si la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno del código citado.

3.1. El sentenciado Carlos Iván Palomino Valdivieso sustentó la demanda en la causal contemplada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. La misma que contempla los supuestos en

los cuales un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignó por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; esta causal exige al accionante acreditar que la prueba carece de valor, lo que puede ser realizado mediante una sentencia firme que establezca la falsedad o adulteración o un medio de prueba idóneo sobreviniente a la sentencia condenatoria que demuestre la adulteración.

3.2. En el caso de autos, el accionante no señala ni acredita que las pruebas valoradas sean falsas o que carezcan de validez, sean adulteradas o falsificadas, justificando su demanda de revisión en que los medios probatorios que se usaron como sustento de la condena resultan insuficientes y han sido inadecuadamente valorados, lo que permite advertir que la verdadera pretensión del accionante es que se realice una tercera valoración probatoria, lo que no es objeto de la acción de revisión.

3.3. Lo descrito pone de manifiesto que la demanda debe ser declarada improcedente, debido a que la causal invocada no se configura y los fundamentos y la pretensión del demandante carecen de relevancia.

CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer al accionante el pago de las costas, según lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Carlos Iván Palomino Valdivieso (folio 1) contra la Ejecutoria Suprema del ocho de septiembre de dos mil once (folio 40), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la sentencia del doce de noviembre de dos mil diez, que lo condenó como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la

modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Lutben Amador Tarazona Mallqui, Abdón Tarazona Bravo, Andrés Zocimo Tarazona Bravo, Raymundo Guzmán Tarazona Mallqui y Víctor Raúl Velásquez Chacón, a veinte años de pena privativa de libertad, y fijó la suma de dos mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON POR MAYORÍA a Carlos Iván Palomino Valdivieso al pago de las costas; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Chávez Mella, por licencia e impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

UBA/aksv

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DE LA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente en el extremo que dispuso condenar al demandante **CARLOS IVÁN PALOMINO VALDIVIESO** al pago de las costas procesales correspondientes; sobre la base de los argumentos siguientes:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal, la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. No constituye, pues, ni un incidente ni tampoco un recurso. Por el contrario, representa una acción autónoma que origina un proceso nuevo en el que se persigue la rescisión de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Su admisión y desarrollo está sometida a la concurrencia de determinados presupuestos, requisitos y condiciones características y privativas de todo proceso.
4. En ese orden de ideas, si tenemos en cuenta que las costas solo son fijadas por ley, entonces, de acuerdo al principio de legalidad, no es procedente fijar costas a quien pretende la admisión de una demanda de revisión de sentencia.
5. Por último, cabe resaltar la naturaleza de la acción de revisión, las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, y lo establecido en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal, que prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en otros hechos o pruebas". Conforme a ello, es evidente que la demanda de revisión de sentencia está vinculada al derecho de acción, en este caso de un condenado, recogida por la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que estipula como garantías constitucionales: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S. S.

PACHECO HUANCAS